

gar, de adquirir derechos y contraer obligaciones; he aquí el hecho constitutivo de las *personas morales*, he aquí á la ley ó al derecho tradicional, convirtiéndose en sujeto efectivo de derechos, algo que no es el hombre físico; y ese algo es la *obra* de interés público á cuyo servicio *deben* consagrarse determinados bienes.

Pero una obra no es otra cosa en el orden histórico que la voluntad de los individuos, perpetuándose á través de las generaciones, imponiéndose á lo porvenir, atravesando las edades para conservar vinculados á determinados fines los bienes dejados con este propósito por sus primitivos fundadores; una obra no es otra cosa en el orden económico, que la desindividualización, la despersonalización de la propiedad de ciertos bienes, que, saliendo irrevocablemente y por voluntad de los donantes, de su dominio, no pasan al dominio de otros individuos dotados de personalidad natural y

tar, para litigar. Lo mismo puede decirse de un Cuerpo de Ejército, de un establecimiento de instrucción pública y hasta de un Congreso, que es el más alto de los poderes; todos esos cuerpos, esas entidades, esas *personas morales*, si se quiere, lo son en el orden político, administrativo, judicial; todas tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, pero derechos y obligaciones que no son del *orden civil*. Los derechos y obligaciones de esas entidades, su existencia misma y su organización, pueden ser objeto de profundos estudios y difíciles controversias; pero esos estudios y esas controversias se referirán siempre á problemas políticos, administrativos y judiciales, no al problema civil que aquí nos ocupa, pues á nadie le ha ocurrido, ni le podrá ocurrir, sostener que esas entidades tienen *derecho natural de propiedad*, cuando ni su existencia misma es natural. El Estado mismo, que es la síntesis de todas esas entidades políticas, el Estado mismo que es una institución esencial en la historia y en el orden social, tiene perfectamente separada su capacidad política de su capacidad civil, y las leyes y la ciencia distinguen los casos en que el Estado obra como autoridad y aquellos en que obra como persona civil, como contratante. En la clasificación que más adelante haremos de todas las personas morales, eliminamos ciertas operaciones insignificantes en que el derecho administrativo faculta á ciertos agentes ú oficinas para celebrar pequeños contratos, como compra de útiles de oficinas, abastecimiento de cuerpos militares, etc., pues en esos casos, la verdadera persona moral es el Estado, y los que en su nombre obran son sólo sus agentes. Lo mismo debe decirse de la distribución de fondos hecha por el Estado sin constituir entidades civiles, pues esa distribución de orden puramente económico no importa la creación de una persona moral distinta del Estado. Por este motivo, y con razón, fué desechada por la junta liquidataria de crédito público una reclamación del Gobernador del Distrito, relativa á fondos de los Jueces del Estado civil ocupados por el Gobierno Federal. Notoriamente el Gobierno del Distrito no es *persona moral*, y si los fondos de que se trata fueron ocupados para objeto distinto de aquel al que los destinaba la ley, esto no importa un ataque á la propiedad, sino simplemente una infracción de ley que puede provocar una responsabilidad ó una reclamación administrativa de oficina á oficina.

efectiva; una obra en el orden jurídico no es otra cosa que la facultad atribuida á los individuos para declarar de utilidad pública la realización perpetua de ciertos hechos y la consagración á ellos de ciertos bienes.

Si este es el significado histórico, económico y jurídico de una obra; si esta es la realidad de los hechos que entraña la existencia de una *persona moral*; ¿podemos nosotros confundir el derecho de propiedad de los hombres con el derecho de propiedad de las personas morales? ¿Podemos siquiera confundir el derecho de asociación con el derecho de crear *personas morales*? ¿Podemos, de buena fe, sostener que la facultad de asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad es lo mismo que la facultad de asociarse para no ejercer ese derecho, para transmitirlo á un sér que no existe y que los individuos no pueden crear? Porque es absurdo, es insensato reconocer en los individuos derecho *natural* para crear seres jurídicos que no existen en la *naturaleza*, para aumentar el catálogo de las personas reales reconocidas por el derecho civil, para crear personalidades ficticias que solo la ley puede crear, porque solo ella que tiene poder para gobernar á los hombres, solo ella puede obligarlos á que reconozcan como un sér efectivo con derechos á una cosa que no tiene existencia real y efectiva. ¿Cómo ha de tener el individuo, sér pasajero y fugaz en la vida de la humanidad, cómo ha de tener derecho para obligar á los demás seres, á las generaciones futuras, á respetar, no su derecho de propiedad que se extingue con su propia existencia, sino las creaciones á perpetuidad de su fantasía, de sus caprichos ó de su fanatismo; á respetar las combinaciones que haga de los bienes de este mundo para épocas lejanas en que nada tiene que hacer con los bienes de este mundo; á conservar enteramente cristalizados por la voz muda que sale de los sepulcros los bienes destinados por la naturaleza al sustento de los vivos? Quién se creará obligado hoy á respetar la voluntad de los testadores griegos y romanos que dejaron sus bienes para el culto de Júpiter ó para el Colegio de las vestales? ¿Quién sostendrá la inviolabilidad de las donaciones hechas al santo tribunal de la Inquisición cuando las maldiciones del mundo han caído sobre esa eterna vergüenza de la historia? ¿Quién llamará ataque á la propiedad la ocupación de los bienes destinados por sus fundadores á la curación de los endemoniados, cuando el demonio en forma de íncubo ó de súcubo ha desaparecido de este mundo hace muchos siglos? ¿Quién llamará, en una palabra, derecho natural de asociación el derecho que pretenden tener los hombres para petrificar la propie-

dad en el granito inamovible de un símbolo religioso, político ó nobiliario; para detener ante los votos sepultados en los envejecidos cementerios del oleaje impetuoso de la vida económica, que pasará omnipotente sobre esos símbolos y sobre esos sepulcros, como ha pasado sobre los templos de Júpiter, sobre los castillos feudales, sobre los mayorazgos y los conventos, sobre todas esas ruinas arqueológicas de mundos jurídicos que se extinguen en el ocaso de la historia?

¡Detengámonos aquí por segunda vez, Señores Académicos! La historia nos dice que las personas morales han vivido y se han nutrido á expensas de la libertad individual; la filosofía nos enseña que las personas morales son el reflejo de los ideales transitorios y fugaces de la conciencia humana; el derecho nos va á explicar, y este será el tema de mi última conferencia, la forma en que pueden conciliarse en la actual organización de la propiedad, las exigencias materiales de la economía política con nobles exigencias de la vida moral, de la vida intelectual y de la vida religiosa del mundo moderno.

TERCERA PARTE.

El artículo 27 de nuestra Constitución política garantiza el derecho de propiedad *individual*, no se olvide la palabra, *individual*. Ese artículo se encuentra en la Sección 1ª del título 1º, es decir, en la primera página de nuestra Carta fundamental, y esa primera página, siguiendo el ejemplo de la Constitución francesa de 3 de Septiembre de 1791, fué consagrada exclusivamente á definir los Derechos *del Hombre*; ese es el rubro de esa Sección preliminar, y refiriéndose á ella los autores mismos de nuestra Constitución se expresaban en los términos siguientes en la solemne manifestación dirigida al pueblo mexicano en 5 de Febrero de 1857, al promulgarse ese Código memorable.

“Persuadido el Congreso de que la Sociedad, para ser justa, sin lo que no puede ser duradera, debe respetar los derechos concedidos al *hombre por su Creador*; convencido de que las más brillantes y deslumbradoras teorías políticas son torpe engaño, amarga irrisión, cuando no se aseguran aquellos derechos, cuando no se goza de libertad civil, ha definido clara y precisamente las garantías *individuales* poniéndolos á cubierto de todo ataque arbitrario. La acta de derechos que va al frente de la Constitución, es un homenaje tributado, en nuestro nombre, por nuestros legisladores á los *derechos imprescriptibles de la humanidad*.”

No es posible suponer que en el espíritu de nuestros legisladores los derechos concedidos por el *Creador al hombre*, fueran los mismos derechos que la legislación de aquella época concedía ó los que las posteriores concediesen á las colectividades *oficiales* ó semi-